

Asunto C-312/19**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

16 de abril de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Lietuvos vyriausiasis administracinis teismas (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Lituania)

Fecha de la resolución de remisión:

10 de abril de 2019

Parte demandante:

XT

Parte demandada:

Valstybinė mokesčių inspekcija prie Lietuvos Respublikos finansų ministerijos (Inspección nacional tributaria del Ministerio de Hacienda de la República de Lituania)

Objeto del procedimiento principal

Litigio tributario relativo a la resolución de la Vilniaus apskrities valstybinė mokesčių inspekcija (Inspección nacional tributaria de Vilna; en lo sucesivo, «INT Vilna») de 3 de noviembre de 2015, por la que se aprobaba un informe de inspección que, en particular, requería al demandante el pago del impuesto sobre el valor añadido (IVA) liquidado en 39 586,71 euros más intereses de demora por importe de 11 695 euros y se le imponía una multa de 3 959 euros.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Petición formulada en virtud del artículo 267 TFUE, párrafo tercero, en relación con la interpretación de las disposiciones de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (en lo sucesivo, «Directiva del IVA»), pertinentes en

cuanto a la apreciación del carácter «independiente» de la actividad de un participante en una actividad conjunta y a la atribución de las responsabilidades tributarias entre los participantes en la actividad conjunta.

Cuestiones prejudiciales

- «1) ¿Deben interpretarse los artículos 9, apartado 1, y 193 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en el sentido de que, en circunstancias como las del presente asunto, no cabe considerar que una persona física como el demandante ha desarrollado con carácter “independiente” la actividad (económica) en cuestión y debe soportar por sí mismo el impuesto sobre el valor añadido correspondiente a las entregas controvertidas; en otras palabras: a los efectos de los artículos 9, apartado 1, y 193 de la Directiva 2006/112/CE, debe considerarse sujeto pasivo responsable de las obligaciones en cuestión a la actividad/empresa conjunta (los participantes en la actividad conjunta; en el presente asunto, el demandante y su socio, conjuntamente) —que el Derecho nacional no considera sujeto pasivo y que no goza de personalidad jurídica— y no solo a una persona física como el demandante?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿debe interpretarse el artículo 193 de la Directiva 2006/112/CE en el sentido de que, en circunstancias como las del presente asunto, debe soportar el IVA cada uno de los participantes (en este caso, el demandante y su socio) en la actividad/empresa conjunta —que el Derecho nacional no considera sujeto pasivo y que no goza de personalidad jurídica— por cada pago que reciban (o del que sean acreedores) en concepto de contraprestación por entregas de bienes inmuebles sujetas al impuesto? ¿Debe interpretarse el artículo 287 de la Directiva 2006/112/CE en el sentido de que, en circunstancias como las del presente asunto, el volumen de operaciones anual al que se refiere dicha disposición se calcula teniendo en cuenta los ingresos totales de la actividad conjunta (percibidos conjuntamente por los participantes en ella)?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Artículos 9, apartado 1, 193 y 287 de la Directiva del IVA.

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Son aplicables a los hechos del procedimiento principal las siguientes disposiciones de la Lietuvos Respublikos pridėtinės vertės mokesčio įstatymas (Ley del impuesto sobre el valor añadido de la República de Lituania; en lo sucesivo, «Ley del IVA»):

- Artículo 2, apartado 2: «Se entenderá por “sujeto pasivo” un sujeto pasivo de la República de Lituania o de un país extranjero.»
- Artículo 2, apartado 15: «Se entenderá por “sujeto pasivo de la República de Lituania” una persona física o jurídica de la República de Lituania que ejerza cualquier tipo de actividad económica, así como un organismo de inversión colectiva establecido en la República de Lituania que no goce de personalidad jurídica y actúe como un fondo de inversión.»
- Artículo 71, apartado 1: «Están obligados a registrarse a efectos del IVA y a calcular el IVA e ingresarlo en la Hacienda Pública los sujetos pasivos que efectúen entregas de bienes y prestaciones de servicios dentro del territorio del país [...]. La persona obligada a registrarse a efectos de IVA deberá presentar una solicitud de registro en ese sentido.»
- Artículo 71, apartado 2: «No obstante lo dispuesto en el apartado 1, del [artículo 71 de la Ley del IVA], un sujeto pasivo de la República de Lituania no estará obligado a presentar una solicitud de registro a efectos del IVA ni a calcular el IVA e ingresarlo en la Hacienda Pública, de conformidad con lo dispuesto [...], cuando el importe total anual de la contraprestación en los últimos 12 meses de los bienes entregados o los servicios prestados en el territorio del país durante el ejercicio de las actividades económicas no supere las 155 000 litas lituanas (LTL). El IVA empezará a calcularse a partir del primer mes en que se supere dicho límite. No se calculará el IVA por los bienes entregados y los servicios prestados cuya contraprestación no supere el importe mencionado de 155 000 LTL. [...]
- Artículo 71, apartado 4: «La falta de presentación de una solicitud de registro a efectos de IVA [...] no exime al sujeto pasivo de la obligación de calcular el IVA respecto de los bienes que haya entregado o los servicios que haya prestado [...] y de ingresar el importe correspondiente en la Hacienda Pública [...]
- Artículo 79, apartado 1: «El sujeto pasivo [...] documentará las entregas de bienes y las prestaciones de servicios que efectúe, por medio de una factura con expresión del IVA [...]
- Artículo 79, apartado 5: «En la forma y en los casos que establezcan el Gobierno de la República de Lituania o una institución habilitada por este, las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas conjuntamente por varios contribuyentes sujetos al IVA se podrán documentar en una sola factura.»

Son aplicables a los hechos del procedimiento principal las siguientes disposiciones del Lietuvos Respublikos civilinis kodeksas (Código Civil de la República de Lituania; en lo sucesivo, «Código Civil»):

- Artículo 6969, apartado 1: «Mediante el contrato de actividad (empresa) conjunta, dos o más personas (socios) que cooperen aportando sus bienes, trabajo o conocimientos, se comprometen a actuar conjuntamente con un determinado fin o en determinadas actividades de carácter lícito.»
- Artículo 6971, apartado 1: «Los bienes aportados por los socios y que hasta ese momento fuesen de su propiedad, así como la producción resultante de la actividad conjunta y los ingresos y frutos obtenidos con ella, serán propiedad conjunta de todos los socios, salvo disposición en contrario en la ley o en el contrato de actividad conjunta.»
- Artículos 6972, apartados 1 y 2: «Al gestionar los asuntos de la actividad conjunta, cada uno de los socios estará facultado para actuar en nombre de todos, a no ser que el contrato de actividad conjunta establezca que los asuntos conjuntos deben ser gestionados por uno solo de ellos o por todos de forma mancomunada. En las relaciones con terceros, la facultad de cada socio de realizar transacciones en nombre de todos se documentará bien en un poder notarial otorgado por los socios restantes, o bien en el contrato de actividad conjunta.»
- Artículo 6974, apartado 1: «El contrato de actividad conjunta establecerá la atribución de los gastos y las pérdidas de la actividad conjunta. En defecto de tal pacto, cada socio responderá de dichos gastos y pérdidas en la misma proporción de su participación.»
- Artículo 6975, apartado 3: «Si el contrato de actividad conjunta está relacionado con la actividad comercial de los socios, todos ellos serán responsables solidarios de las obligaciones conjuntas, independientemente de cuál sea el origen de dichas obligaciones.»

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 Se considera acreditado en el presente asunto que el 19 de febrero de 2010 el demandante y otra persona física (en lo sucesivo, «socio») celebraron un contrato de actividad conjunta con el fin de colaborar en la construcción de un edificio de viviendas en Vilna o sus alrededores.
- 2 El 25 de abril de 2010, el demandante y su socio decidieron comprar un terreno agrícola de 0,5 ha en el distrito de Vilna. El 27 de abril de 2010, el demandante y los propietarios de dicho terreno suscribieron un contrato de compraventa de la finca. El socio aportó un 70 % del precio, mientras que el demandante puso el 30 % restante. Decidieron registrar a nombre del demandante la propiedad del terreno.
- 3 El 5 de mayo de 2010, el demandante y el socio acordaron construir un complejo de cinco edificios, que el demandante se encargase tramitar toda la documentación necesaria para la construcción, y encomendar la construcción a Konsela UAB

(sociedad de responsabilidad limitada; en lo sucesivo, «Konsela»), dirigida por el propio demandante.

- 4 El 2 de noviembre de 2010, el demandante obtuvo de la Administración municipal del distrito de Vilna la licencia de obra expedida a su nombre para construir cinco edificios en el terreno de 0,5 ha. El 22 de abril de 2010 se celebró el contrato de obra, suscrito por el demandante, como comitente, y por el representante de Konsela. El 15 de febrero de 2011, el contratista expidió una factura con expresión del IVA en relación con la construcción de los edificios 1 a 4 y, el 11 de febrero de 2013, otra más por la construcción del edificio 5.
- 5 El 2 de diciembre de 2010, el demandante y su socio decidieron vender el edificio 1 junto con una parte de la parcela y utilizar el importe obtenido para la construcción, de acuerdo con el contratista. El mencionado inmueble fue enajenado mediante contrato de compraventa de 14 de diciembre de 2010 celebrado entre el demandante y los compradores (ciertas personas físicas), contrato en que se acordaba la compraventa del edificio y de una parte de la parcela y se establecían disposiciones específicas sobre el uso de esta.
- 6 El 10 de enero de 2011, el demandante y el socio celebraron un contrato relativo a la rescisión del contrato de actividad conjunta de 19 de febrero de 2010 y al reparto de los bienes y las deudas. En dicho contrato se decidió poner fin al contrato de actividad conjunta y asignar al socio los activos producidos (edificios 4 y 5), mientras que el demandante se comprometía a abonar al socio, a más tardar en 2017, la diferencia entre su contribución y la parte proporcional de los activos conjuntos recibidos, por importe de 300 000 LTL (86 886 euros). En dicho contrato se acordó asignar al demandante los edificios 1 a 3.
- 7 Los edificios 2 y 3, junto con las correspondientes partes de la parcela, se vendieron en sendos contratos de compraventa celebrados entre el demandante y ciertas personas físicas los días 30 de mayo de 2011 y 13 de noviembre de 2012, respectivamente.
- 8 El 1 de febrero de 2013, el demandante y su socio otorgaron una escritura de enajenación de inmueble en que se disponía, en remisión al contrato de 10 de enero de 2011, la cesión por el demandante a su socio de los edificios 4 y 5 junto con las correspondientes partes de la parcela.
- 9 Mediante acuerdo de 6 de febrero de 2013, celebrado en virtud del contrato de actividad conjunta de 19 de febrero de 2010, el demandante y su socio acordaron que el demandante vendiese el edificio 5 y la parte correspondiente de la parcela, registrados a su nombre, e inmediatamente transfiriese al socio el importe obtenido. Mediante contrato de compraventa de 13 de febrero de 2013 se vendió dicho inmueble a una persona jurídica establecida en Lituania.
- 10 El demandante y su socio no consideraron que las compraventas de bienes inmuebles efectuadas el 14 de diciembre de 2010, el 30 de mayo de 2011, el 13 de noviembre de 2012 y el 13 de febrero de 2013 (en lo sucesivo, conjuntamente,

«entregas controvertidas») constituyesen una actividad (económica) sujeta al IVA, motivo por el cual no calcularon el IVA adeudado por los compradores (ni emitieron facturas con expresión del IVA), no declararon ni liquidaron el IVA y no ejercieron el derecho a deducir el impuesto.

- 11 Tras una inspección fiscal relativa al impuesto sobre la renta (IRPF) y al IVA del demandante correspondiente a los ejercicios 2010 a 2013, la Administración tributaria local calificó las entregas controvertidas como actividad individual sujeta a IVA y declaró que el demandante era un sujeto pasivo que debía cumplir las obligaciones de dicho impuesto por (todas) esas entregas. En consecuencia, mediante resolución de 3 de noviembre de 2015, en que se aprobaba el informe de la inspección, la INT Vilna confirmó el IVA adicional liquidado en dicho informe, junto con los importes accesorios (intereses de demora y multa).
- 12 Tras examinar la reclamación dirigida contra dicha resolución de la Administración tributaria local, el demandado, mediante resolución de 3 de marzo de 2016, confirmó la resolución de la INT Vilna. Las reclamaciones del demandante fueron desestimadas también por resolución de la Mokestinių ginčų komisija (Comisión de Recursos Tributarios) de 18 de julio de 2016 y por resolución del Vilniaus apygardos administracinis teismas (Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo de Vilna), resolución que es objeto de recurso de apelación.
- 13 Es preciso señalar que, al liquidar la deuda del IVA, la Administración tributaria local reconoció de oficio el derecho del demandante a deducir el IVA relativo a las mencionadas facturas con mención del IVA expedidas por Konsela, y que al liquidar las deudas del IVA impugnadas dedujo el IVA soportado con la adquisición (construcción) de los mencionados edificios.

Motivos del órgano jurisdiccional remitente

- 14 En circunstancias como las del presente asunto en primer lugar se plantea la cuestión de si, en relación con las citadas obligaciones, únicamente es el sujeto pasivo el demandante o lo son los dos participantes en la actividad conjunta, es decir, la actividad/empresa conjunta (conjuntamente, el demandante y su socio). En el presente caso, la Administración tributaria local y el demandado no examinaron ni cuestionaron la existencia efectiva de la actividad conjunta.

«Independencia» de la actividad de un participante en la actividad conjunta

- 15 La Ley del IVA, que es aplicable a las relaciones jurídicas de que aquí se trata, se adoptó, en particular, para transponer la Directiva del IVA, cuyo artículo 193 dispone que serán deudores del IVA los sujetos pasivos que efectúen una entrega de bienes o una prestación de servicios gravada.
- 16 El Tribunal de Justicia ha declarado que el artículo 9, apartado 1, de la Directiva del IVA da al concepto de «sujeto pasivo» una definición muy amplia centrada en

la independencia en el ejercicio de una actividad económica, en el sentido de que se deberá considerar sujetos pasivos del IVA a todas las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas, incluso entidades carentes de personalidad jurídica, que se ajusten objetivamente a los criterios enunciados en esa disposición (sentencia de 12 de octubre de 2016, Nigl y otros, C-340/15, EU:C:2016:764, apartado 27).

- 17 El artículo 9, apartado 1, de la Directiva del IVA demuestra que uno de los atributos necesarios del sujeto pasivo es la independencia de su actividad económica, que se ha de apreciar comprobando si la persona considerada ejerce sus actividades en su nombre, por su propia cuenta y bajo su plena responsabilidad, y si soporta el riesgo económico ligado al desarrollo de esas actividades (véanse, por ejemplo, las sentencias de 27 de enero de 2000, Heerma, C-23/98, EU:C:2000:46, apartado 18; de 18 de octubre de 2007, van der Steen, C-355/06, EU:C:2007:615, apartado 23, y de 29 de septiembre de 2015, Gmina Wrocław C-276/14, EU:C:2015:635, apartado 34). La independencia de la actividad se ha de apreciar teniendo en cuenta los criterios enumerados en los apartados 34 y 35 de la sentencia de 29 de septiembre de 2015, Gmina Wrocław (C-276/14, EU:C:2015:635).
- 18 El hecho de que la autoridad tributaria no rebatiese las circunstancias del mencionado contrato de actividad conjunta y de que en los autos tampoco consten datos que las desmientan suscita dudas en cuanto a que pueda aceptarse que el demandante llevara a cabo una actividad económica «independiente» a efectos de la Directiva del IVA. En efecto:
 - 1) Según se desprende, en particular, del mencionado contrato de actividad conjunta, los activos conjuntos obtenidos y las obligaciones asumidas en el curso de la actividad fueron distribuidos entre los participantes conforme a un método previamente establecido, lo que significa que, al no haber sido rebatida la existencia de una actividad conjunta, probablemente no hay motivos para considerar que el demandante realizó las entregas controvertidas exclusivamente por cuenta propia;
 - 2) Dado que la autoridad tributaria no ha cuestionado e incluso ha confirmado en esencia que el demandante decidió conjuntamente con su socio todos los asuntos relativos a la compra, producción (construcción) y venta de los bienes inmuebles de que se trata, y dado que los autos no contienen ninguna información en sentido contrario, tampoco se puede considerar que el demandante adoptase de forma independiente las decisiones relativas a las entregas realizadas en el curso de la actividad controvertida;
 - 3) Dado que la autoridad tributaria determinó que los ingresos, a efectos del IRPF (es decir, esencialmente, el precio obtenido por la venta de los bienes inmuebles), habían sido recibidos tanto por el demandante como por su socio, los ingresos obtenidos con las entregas controvertidas no pueden considerarse pertenecientes al demandante;

- 4) En circunstancias como las del presente asunto, el solo hecho de que el demandante se inscribiese como propietario del inmueble en cuestión en el Registro de la Propiedad y que fuese él quien celebró los contratos de compraventa no basta para demostrar que adoptase de forma independiente las decisiones relativas a las entregas controvertidas;
- 5) También se ha de tener en cuenta que, al no haber sido rebatidas las mencionadas circunstancias de la implicación del socio, no cabe afirmar que el demandante hubiese decidido de forma independiente sobre la transmisión del derecho de disposición de los activos, es decir, sobre la entrega de los bienes (artículo 14, apartado 1, de la Directiva del IVA) a los compradores.
- 19) En consecuencia, es razonable concluir que (partiendo de la premisa, en esta fase del procedimiento, de que las entregas controvertidas deben considerarse una actividad económica sujeta al IVA) objetivamente podrían cumplirse los requisitos del sujeto pasivo establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Directiva del IVA por parte del demandante y de su socio, actuando conjuntamente en virtud del contrato de actividad conjunta, pero no por el demandante de forma individual. Por lo tanto, es lícito afirmar que, a efectos del artículo 193 de la Directiva del IVA, probablemente el demandante no deba considerarse por sí mismo responsable de las deudas del IVA derivadas de las entregas controvertidas.
- 20) Por otro lado, de los autos se desprende claramente que solamente el demandante intervino en las relaciones con terceros, incluidas las entregas controvertidas: a su nombre fueron la adquisición del terreno, la expedición de la licencia de obra y el contrato de obra; él mismo celebró los contratos de compraventa de los edificios y de las partes correspondientes de la parcela, y dichos contratos no hacían referencia al contrato de actividad conjunta, de manera que es lógico presumir que los compradores de las entregas controvertidas no eran conscientes de la existencia de un socio. En otras palabras, las acciones relativas a la construcción y la venta de los edificios las llevó a cabo únicamente el demandante, y el socio esencialmente se limitó a cofinanciar la adquisición del terreno.
- 21) Es preciso señalar que el Tribunal de Justicia ha declarado que, a los efectos de aplicar uniformemente la Directiva del IVA, es especialmente necesario que el concepto de «sujeto pasivo» definido en el título III de esta sea interpretado de manera autónoma y uniforme (véase la sentencia de 17 de septiembre de 2014, Skandia Sverige, C-7/13, EU:C:2014:2225, apartado 23).
- 22) Por lo tanto, procede someter la primera cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia.
- Atribución de deudas tributarias entre los participantes en una actividad conjunta*
- 23) No obstante, si el Tribunal de Justicia llega a la conclusión de que, a efectos de los artículos 9, apartado 1, y 193 de la Directiva del IVA, ambos participantes en la actividad conjunta, y no solo el demandante, deben considerarse como un sujeto

pasivo respecto a las obligaciones de que se trata, se plantea la cuestión de cómo se han de atribuir dichas deudas.

- 24 En efecto, como ya se ha expuesto, con arreglo a la regla general establecida en el Derecho nacional solo se reconocen como sujetos pasivos de la República de Lituania las personas físicas y jurídicas, así como los organismos de inversión colectiva antes referidos. Las disposiciones nacionales aplicables a las relaciones jurídicas controvertidas no establecen que las personas físicas que actúen en virtud de un contrato de actividad conjunta se consideren como un solo sujeto pasivo a efectos de la legislación del IVA, y tampoco prevén que una sola de esas personas físicas haya de responder de todas las obligaciones derivadas de la actividad económica (gravada) cuando los bienes sean entregados sin que se expida una factura con expresión del IVA, como aquí ha sucedido.
- 25 Sin embargo, aunque en el presente caso la actividad/empresa conjunta que no goza de personalidad jurídica con arreglo al Derecho nacional cumpla los requisitos del sujeto pasivo establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Directiva del IVA, la mencionada normativa nacional no debe negar la obligación de los participantes en dicha actividad conjunta de pagar el correspondiente IVA.
- 26 Es preciso tener en cuenta que, en defecto de disposiciones legales (especiales) aplicables, en el caso de una actividad económica sujeta al IVA y realizada por personas físicas como actividad conjunta, el IVA sobre las entregas de bienes realizadas en el marco de dicha actividad sin expedición de factura con expresión del IVA debe ser liquidado y abonado por cada participante en la actividad, en su proporción correspondiente.
- 27 Por lo que respecta a dichas proporciones, conviene observar que el IVA se calcula sobre la base imponible, que, conforme a la regla general, es el importe total de la contraprestación obtenida del adquirente o adeudada por este al proveedor de los bienes o servicios. Dado que la base imponible está constituida por la contraprestación realmente recibida y la Administración tributaria no puede percibir en concepto de IVA un importe superior al percibido por el sujeto pasivo (sentencia de 6 de diciembre de 2018, Tratave, C-672/17, EU:C:2018:989, apartado 29), es preciso tener en cuenta que, en el presente caso, los participantes en la actividad conjunta responden de las obligaciones relativas al IVA en la medida de sus participaciones en la contraprestación percibida, que se calcula en función de la base imponible.
- 28 En consecuencia, procede también someter la primera parte de la segunda cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia.

Aplicación del artículo 287 de la Directiva del IVA

- 29 En el presente caso es relevante también la cuestión de la aplicación del artículo 71, apartado 2, de la Ley del IVA, es decir, si en unas circunstancias como las del presente asunto el límite mínimo de volumen de operaciones anual (a doce meses) establecido en dicha disposición, cuya superación da lugar en el Derecho nacional

a la obligación de registrarse a efectos del IVA y de liquidar y pagar el IVA, se aplica 1) conjuntamente a los participantes de la actividad conjunta (calculado sobre la base de los ingresos totales de la actividad conjunta), o 2) individualmente a cada participante en la actividad conjunta (calculado sobre la base de los ingresos percibidos individualmente por cada uno de ellos en el marco de la actividad conjunta).

- 30 El artículo 287, punto 11, de la Directiva del IVA establece que los Estados miembros cuya adhesión a la Comunidad sea posterior al 1 de enero de 1978 podrán conceder una franquicia del impuesto a los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones anual sea como máximo igual a 29 000 euros, en el caso de Lituania. Nótese que la Decisión de Ejecución 2011/335/UE del Consejo, de 30 de mayo de 2011, incrementó provisionalmente dicho importe a 45 000 euros.
- 31 A este respecto procede recordar que, como se desprende del considerando 5 de la Directiva del IVA, un régimen de IVA logra un máximo de sencillez y de neutralidad cuando el impuesto se recauda con la mayor generalidad posible. Esto parece implicar que si, en circunstancias como las del presente caso, una actividad/empresa conjunta (conjuntamente, los participantes en la empresa conjunta) constituye un sujeto pasivo en el sentido del artículo 9, apartado 1, de la Directiva del IVA, las obligaciones concretas de cada participante se deben determinar teniendo en cuenta el límite mínimo del volumen de operaciones anual establecido en el artículo 287 de la Directiva del IVA, en relación con toda la actividad conjunta (el volumen de negocios indicado en el artículo 288 de la Directiva del IVA), con independencia de la forma en que se distribuyan entre los participantes los ingresos percibidos por dicha actividad.
- 32 Por otro lado, con arreglo a la legislación nacional las actividades/empresas conjuntas, que no gozan de personalidad jurídica, no se consideran sujetos pasivos. Además, según se desprende de la práctica administrativa vigente, cuando se realiza una entrega gravada en la que un matrimonio enajena una propiedad común, los cónyuges se consideran sujetos pasivos independientes y los ingresos percibidos se tratan por separado a los efectos de las disposiciones nacionales conformes con el artículo 287 de la Directiva del IVA o que transponen esta disposición; un cónyuge está exento del IVA si la parte que le corresponde en la entrega no excede del límite mínimo de volumen de operaciones antes mencionado, aunque la entrega conjunta efectuada por el matrimonio exceda dicho límite.
- 33 En consecuencia, procede plantear al Tribunal de Justicia también la segunda parte de la segunda cuestión prejudicial.